

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA  
No. RA/005/2023

**EXPEDIENTE NÚMERO** FA/012/2020

**TIPO DE JUICIO** Juicio Contencioso  
Administrativo

**RESOLUCIÓN RECURRIDA** Resolución de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós emitida dentro del recurso de reclamación 013/2021.

**MAGISTRADA PONENTE:** Sandra Luz Rodríguez Wong

**SECRETARIA PROYECTISTA:** Roxana Trinidad Arrambide Mendoza

**RECURSO DE APELACIÓN:** RA/SFA/038/2022

**SENTENCIA:** RA/005/2023

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, nueve de febrero de dos mil veintitrés.

**ASUNTO:** resolución del toca **RA/SFA/038/2022**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **\*\*\*\*\***, Titular de **Asuntos Jurídicos del R. Ayuntamiento de Saltillo**, en contra de la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós emitida dentro del recurso de reclamación 013/2021, dictada por la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente **FA/012/2020**.

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.** Con fecha veinte de mayo de dos mil veintidós se emitió la resolución dentro del recurso de reclamación 013/2021, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO.** Se CONFIRMA la determinación de declarar desiertas las pruebas referidas en la audiencia de desahogo probatorio de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) dictado en el expediente al rubro indicado; por los motivos, razones y fundamentos expuestos en las consideraciones de esta sentencia

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los numerales 5 fracción XIII, 8º y 10º apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de la Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interpondrá contra la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO ... [...]**

**SEGUNDO.** Posteriormente mediante Acuerdo Plenario PSS/SS/002/2022, de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós se designó a la magistrada **Sandra Luz Rodríguez Wong**, como Adscrita a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y mediante acuerdo de fecha catorce de septiembre del dos mil veintidós, como ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

## **R A Z O N A M I E N T O S**

**PRIMERO. Competencia.** La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de



Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por los numerales 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** Mediante escrito recibido por medio oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa en fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, **\*\*\*\*\***, Titular de Asuntos Jurídicos del R. Ayuntamiento de Saltillo, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de título y subtítulo: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.; CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

**CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

**a)** Mediante escrito presentado con fecha veintidós de enero de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes por **\*\*\*\*\***, quien demanda la nulidad de la remoción como elemento de seguridad pública dependiente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo, Coahuila.

**b)** El día veintisiete de enero de dos mil veinte, se admitió la demanda por la Tercera Sala Unitaria, bajo el número estadístico **FA/012/2020**, promovida por **\*\*\*\*\***, en contra de la Presidencia Municipal de Saltillo, la Dirección de Servicios Administrativos Municipal de Saltillo, del Comité de Admisión Evaluación y Disciplina Municipal de Saltillo y de la Dirección de Seguridad Pública de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

**c)** El día veintiséis de febrero de dos mil veinte, se presentó la contestación a la demanda por parte de la autoridad demandada Dirección de Servicios Administrativos Municipal de Saltillo y de la Dirección de Seguridad Pública de Saltillo admitiéndose la misma mediante auto de fecha diez de marzo de dos mil veinte, en donde se realizaron algunas prevenciones respecto de algunas probanzas (fojas 116 a 119, expediente de origen).

**d)** De igual manera el veintiséis de febrero de dos mil veinte, se recibió la contestación a la demanda por parte del Licenciado **\*\*\*\*\***, quien, como apoderado jurídico del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, presentó su contestación a la demanda, a quien se le apercibió mediante acuerdo de

fecha doce de marzo de dos mil veinte, aclarara sobre que autoridad demandada estaba realizando la contestación.

**e)** Con fecha once de junio de dos mil veinte se acordó que, respecto a la contestación de la demanda por parte de **\*\*\*\*\***, quien se ostenta como representante de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Honor y Justicia del Ayuntamiento de Saltillo, se le previniera para que presentara el documento con el cual acreditara su personalidad.

**f)** El veintitrés de junio de dos mil veinte, una vez que fueron cumplidas las prevenciones, se acordó sobre el reconocimiento de su personalidad y de las pruebas ofrecidas a por parte de la Dirección de Servicios Administrativos Municipal de Saltillo, del Comité de Admisión Evaluación y Disciplina Municipal de Saltillo.

**g)** Con fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte una vez cumplida la prevención realizada al Licenciado **\*\*\*\*\***, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

**h)** Mediante acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por admitida la ampliación a la demanda por parte del actor, respecto a algunas de las autoridades y respecto a otras se le declaro por precluido su derecho (fojas 249 y 250 expediente de origen).

**i)** Una vez que se tuvieron por presentadas las Contestación a la ampliación de la demanda por parte de las autoridades demandadas y que se requirió y fue presentado el expediente personal del demandante, se citó el presente asunto para la audiencia de desahogo de pruebas.

**j)** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, ante la asistencia del actor **\*\*\*\*\***, como autorizado de las autoridades demandadas R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila y de la Dirección de Servicios de Administrativos Municipales de Saltillo, **\*\*\*\*\***, donde además, se constató la inasistencia de las autoridades demandadas, Servicio Profesional de Carrera Honor y Justicia del Municipio de Saltillo y de la Dirección de Seguridad Pública de Saltillo o de quien los representa; una vez desahogadas las documentales según su naturaleza, se declararon como desiertas las pruebas confesional judicial y declaración de parte ofrecidas por el Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, y en donde se abrió el periodo de alegatos por cinco días para ambas partes.

**k)** En fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se recibió el recurso de reclamación por parte del licenciado **\*\*\*\*\***, en contra de la audiencia de desahogo de pruebas de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, mismo que se tuvo por admitido con fecha dieciséis de noviembre del mismo año, en donde se ordena dar vista a las demás partes por un término de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

**l)** Una vez desahogadas las vistas correspondientes, con fecha veinte de mayo de dos mil veintidós se emitió resolución respecto del recurso de reclamación 013/2021, por parte de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, inconforme con el resultado de dicha resolución con fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, se recibió escrito de apelación por parte de **\*\*\*\*\***, Titular de Asuntos jurídicos del R. Ayuntamiento de Saltillo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**QUINTO. Solución del caso.** El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, infundado e inoperante el motivo de inconformidad planteados por el recurrente con base a las siguientes consideraciones:

A. El recurrente en su escrito de apelación señala que, le causa agravio el resolutivo primero de la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, la cual determina declara desiertas las prueba confesional provocada y declaración de parte, referidas en la audiencia de desahogo de pruebas de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, que con ello se inobserva el principio de igualdad procesal para ambas partes.

Que con fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, se acordó que para la prueba confesión judicial provocada, el actor debería absolver las posiciones que le fueran articuladas, previa calificación de legales, así como absolver el interrogatorio previa calificación de legales, que si bien se omitió de manera involuntaria el exhibir el pliego de posiciones a absolver, la Sala no le apercibió para que subsanara la omisión y que existe una desigualdad procesal ya que se le declararon desiertas las pruebas admitidas, lo cual se confirmó en la resolución que hoy se combate.

Que la Sala no resuelve conforme al principio de igualdad procesal, por que previo a la audiencia de desahogo de pruebas realizó tres apercibimientos a las partes con relación a las pruebas ofrecidas por el actor y que no se le dio la misma oportunidad, para presentar los pliegos.

**B.** Una vez analizado, lo expuesto por la apelante, como lo expresado en la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, emitida dentro del recurso de reclamación

013/2021, la cual constituye la materia de este recurso, este Órgano Jurisdiccional, determina que no le asiste la razón a la apelante y que sus argumentos resultan infundados e inoperantes, como se mencionó al inicio del presente considerando.

Del estudio de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo FA/012/2020, entre las cuales se encuentra el acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, la audiencia de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno y lo resuelto en el recurso de reclamación del día veinte de mayo de dos mil veintidós, se advierte lo siguiente:

Respecto a las pruebas de Confesional Judicial Provocada y Declaración de Parte a cargo de **\*\*\*\*\***, la misma le fue admitida a la autoridad demandada, además, se señaló que el actor debería absolver posiciones o el interrogatorio que le sea articulado de manera verbal previa calificación de legal, en ese sentido al ser admitidas las pruebas no era necesaria la prevención para presentar el interrogatorio a que refiere el artículo 439 del Código Procesal Civil (legislación supletoria al procedimiento contencioso estatal), pues se insiste le fueron admitidas las pruebas y se determinó que las mismas se realizarían de manera verbal, lo cual no fue controvertido oportunamente por la autoridad que presentó la prueba, estimándose su conformidad con lo establecido, asimismo, resulta inoperante lo expresado por el apelante, ya que no se estima que exista una desigualdad procesal por que la prueba no requirió prevención para su admisión, ya que la misma se consideró apta y como se señaló las articulaciones o interrogatorio se haría de manera verbal, al momento de su desahogo.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Ahora, en la audiencia de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, una vez que la Magistrada constató la asistencia e inasistencia de las partes procedió a su celebración, donde al momento de entrar al desahogo de las pruebas determinó que, al no existir el interrogatorio de manera física para poder realizarse su desahogo, y además por que la persona autorizada (representante legal o apoderado) para efectuarlo de manera verbal, no se encontraba en la audiencia, fue por ello que se declaraban desiertas las pruebas confesional judicial provocada y declaración de parte a cargo de \*\*\*\*\*.

Así mismo, señaló que la persona que se encontraba presente de nombre \*\*\*\*\* y como autorizado de las autoridades demandadas R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila y Dirección de Servicios Administrativos Municipales de Saltillo, no contaba con facultades para absolver o articular posiciones a nombre de su autorizante.

Respecto a las facultades de la persona presente en la audiencia efectivamente desde el auto de fecha doce de marzo de dos mil veinte, se señaló que se tuvo a \*\*\*\*\* , solo como autorizado para oír y recibir notificaciones, según lo manifestado por el Apoderado Legal al no haber señalado que lo era en términos amplios, cabe mencionar que el mencionado auto quedó firme y efectivamente de las constancias que integran el expediente FA/012/2020 no se advierte que la autorización hubiera sido cambiada.

En ese sentido resulta infundado lo expuesto por el apelante, porque el hecho de declarar desiertas las pruebas confesional judicial provocada y declaración de parte a cargo de \*\*\*\*\* , no lo fue por no contar con el interrogatorio, si no por que la persona que se encontraba en la audiencia no lo era

la que contenía las facultades para poder formular un interrogatorio o articular posiciones, ya que la autorizada lo era el apoderado legal del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, de nombre \*\*\*\*\*, quien no estaba presente en la misma, lo cual se realizó en apego a lo expuesto por el numeral 441 fracción III del Código Procesal Civil para el Estado, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 1° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que establece que en la práctica de la prueba confesión judicial, si el articulante omite presentar el pliego con anticipación a la fecha de la diligencia y no concurre a ella, se le tendrá por desistido de la prueba; pero si concurre podrá articular posiciones en el acto.

De igual manera resulta infundado lo expuesto por el inconforme, porque no se considera que la determinación tomada en la audiencia de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se esté dando prioridad a formulismos para el desahogo de las probanzas, por que las autorizaciones otorgadas por las partes no se encuentran al arbitrio de los Magistrados que están presidiendo una audiencia de desahogo probatorio, además, el dejar que una persona que no cuente con las facultades para articular posiciones, se estaría privilegiando a unas de las partes, sobre la otra, generando una desigualdad entre ellas, Así mismo, es deber de las partes el preparar sus pruebas y si el apoderado de las demandadas, el cual tenía la facultad de articular no se presentaría a la referida audiencia, a él le correspondía prever dicha situación, ya fuera para autorizar antes de la audiencia a quien actuaría a su nombre con facultades amplias o presentar el interrogatorio correspondiente.

Como consecuencia de lo anteriormente expresado y ante lo infundado e inoperante de los motivos de agravios expuestos por el apelante, se confirma la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós emitida dentro del recurso de reclamación 013/2021, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente **FA/012/2020**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el recurso de reclamación promovido dentro del juicio contencioso administrativo número **FA/012/2020**, en los términos del Considerando Quinto de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta sentencia a la Sala de su procedencia y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes**

**Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.  
Doy fe.

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ  
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY  
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS  
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES  
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG  
Magistrada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ  
Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación [RA/SFA/038/2022](#) interpuesto por [\\*\\*\\*\\*\\*](#), Titular de Asuntos Jurídicos del R. Ayuntamiento de Saltillo en contra de la resolución dictada en el expediente [FA/012/2020](#), radicado en la [Tercera Sala en Materia Fiscal](#) y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.